
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogado:	Dr. Nelson Santana.
Recurrido:	Rafael Moll.
Abogada:	Dra. Lina Peralta Fernández.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con domicilio social y principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), debidamente representada por el Lcdo. Celso José Marranzini, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, Torre Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Moll, titular de la cédula de identidad núm. 001-0275303-5, domiciliado y residente en la calle veinte, núm. 4, sector Valle Hermoso, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, quien tiene como abogada apoderada especial a la Dra. Lina Peralta Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795569-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, apartamento núm. 101, edificio núm. 909, Condominio Elisa, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 641-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE), mediante acto No. 298/2010, de fecha 19 de marzo de 2010, instrumentado por Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia número 00084-10, de fecha 26 de enero del año 2010, relativa al expediente número 036-2008-00920, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE en parte cuanto al fondo el recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, en

virtud de los motivos precedentemente expuestos, avoca y en consecuencia: RECHAZA en cuanto al fondo la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la CORPORACIÓN DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES (CDEEE) en contra del Arq. RAFAEL MOLL, en virtud de las consideraciones antes expuestas. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en varios puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de enero de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y como recurrida Rafael Moll. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en contra del actual recurrido; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibile la referida demanda sustentado en la prescripción extintiva de la acción; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la vía recursiva, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada, los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** no valoración de las pruebas y documentos; **tercero:** falta de motivos; **cuarto:** contradicción de motivos.

En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que la demanda original estuvo fundamentada en una relación contractual de carácter personal, por lo que en el caso en cuestión la acción no estaba prescrita y por tanto le eran aplicables los plazos establecidos en las disposiciones normativas consagradas por el artículo 2262 del Código Civil, referentes a la responsabilidad contractual.

La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, en síntesis, que la corte *a qua* comprobó y justificó adecuadamente que la recurrente no demostró que el exponente incumpliera con su obligación y que por el contrario quedó revelado que dicha parte mintió al establecer que había pagado el total de la suma que por estipulación contractual debía pagar.

Para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes: *(...) que la jueza a quo declaró inadmisibile por prescripción la demanda de que se trata en virtud del artículo 2273 del Código Civil Dominicano, que establece lo siguiente: "...Prescribe por el transcurso del mismo período de dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso"; que en la especie la demanda no se limita exclusivamente a la responsabilidad civil contractual reclamada, caso en que ciertamente estaría prescrita la acción; que como bien señala la recurrente, en ese caso la prescripción aplicable es la que establece un plazo de 20 años consagrada en el artículo 2262 del*

Código Civil, pues de manera principal lo que persigue la recurrente es la resolución de los contratos suscritos con el señor Rafael Moll; que siendo así las cosas, procede revocar en todas sus partes la sentencia apelada, y rechazar el medio de inadmisión por prescripción, planteado por el recurrido, otrora demandado, solución que vale decisión (...).

Conforme lo expuesto precedentemente se desprende que en la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el hecho de que el actual recurrido no cumplió con las obligaciones convenidas en los contratos suscritos entre las partes, las cuales tenían por objeto la construcción de parqueos en el local de Sitracode, propiedad de la recurrente.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

En ese sentido, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles la demanda original, por prescripción, al tenor de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, ponderó que la demanda original no estuvo fundamentada únicamente en la reparación de daños y perjuicios, bajo el régimen de la responsabilidad civil contractual, sino que lo perseguido de manera principal era la resolución de los contratos intervenidos entre las partes y estableció que de haber sido interpuesta la demanda aludida en el marco de las disposiciones normativas precedentemente indicadas, el plazo para el ejercicio de dicha acción sí hubiese precluido por haber transcurrido más de dos años a partir de la suscripción de la convención y la fecha en que se interpuso la demanda, razón por la cual estableció que en el caso en cuestión eran aplicables los plazos para la prescripción previstos en el artículo 2262 del Código Civil.

En esas atenciones, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la prescripción de dos años no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la acción en resolución del contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de veinte años; que en ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* no estableció que la acción había precluido, sino que luego de indicar que la demanda no se enmarcaba dentro de lo previsto por el artículo 2273 del Código Civil, le otorgó su verdadera naturaleza jurídica señalando las disposiciones aplicables conforme a las reglas de derecho, por lo que se advierte que tribunal al razonar en ese sentido no se apartó de la legalidad y por tanto no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual precede desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen, por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó con el debido rigor procesal los documentos que fueron aportados e incurrió en contradicción de motivos, debido a que para adoptar la decisión le otorgó mayor valor probatorio a las fotografías, depositadas por el recurrido que a los cheques y contratos originales que reposaban en el expediente, deduciendo de estas que el recurrido avanzó los trabajos para los cuales fue contratado, sin embargo esto no significaba que los culminó y que los entregó satisfactoriamente en la forma acordada, no obstante haber sido pagado íntegramente el precio convenido. Constituye un pilar de nuestro procedimiento el que los jueces están obligados a fallar en base a la documentación que le sea sometido al debate e instrucción, por lo que se imponía realizar un cálculo matemático para obtener el resultado de los valores que le fueron pagados al recurrido, partiendo del monto indicado en los contratos y no incurrir en una apreciación subjetiva como lo hizo a la alza. Sostiene, además, que la corte no observó que el recurrido no presentó un recibo de descargo otorgado por la exponente dando cuenta de haber recibido el trabajo, lo que demuestra a todas luces el incumplimiento por parte de este, lo cual fue evaluado de manera irracional en la sentencia recurrida, razón por la cual amerita ser casada.

La parte recurrida se defiende de los referidos agravios en el sentido de que contrario a lo argumentado por la recurrente la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso y les confirió a estas su verdadero sentido y alcance, particularmente a los contratos y cheques, de los cuales determinó que estos por sí mismos no constituían prueba de incumplimiento por parte del recurrido.

Sobre el particular, la corte *a qua* estableció lo siguiente: (...) *que luego de una revisión de las piezas que conforman el expediente, especialmente los contratos objeto de este recurso, se comprueba que como señala la parte recurrida, los pagos realizados por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al Arq. Rafael Moll, ascienden a la suma de RD\$831,538.05 en virtud de los cheques aportados al proceso, mientras que el monto global pactado para la construcción contenidos en los contratos antes citados fue de RD\$1,925,592.33, de donde se puede apreciar que resultan inciertos los argumentos sostenidos al respecto por la recurrente; que no obstante lo anterior, es preciso señalar que no basta alegar un hecho en justicia, sino que los hechos deben ser avalados por los medios probatorios que existen en materia civil y de los cuales disponen las partes para fundamentar sus pretensiones, que en la especie, no se ha recurrido a tales medios de prueba, pues la parte recurrente solo ha depositado los contratos suscritos entre ellos, así como los cheques antes citados; que estos documentos no son suficientes para establecer fuera de cualquier duda, que el recurrido, otrora demandado, haya incumplido las obligaciones por él contraídas con la recurrente, razón por la cual, procede rechazar la presente demanda, por falta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (...).*

Es preciso destacar que Sala ha mantenido el criterio constante de que los jueces tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente lo decidido.

Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inexecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

En la especie, si bien la parte hoy recurrente arguye que la corte *a qua* para adoptar la decisión no ponderó en todo su contexto el contenido de los contratos que originaron la contestación y que el recurrido no cumplió con su obligación de culminar la obra de construcción en el plazo indicado, fue acreditado por la jurisdicción de fondo que respecto a dicha negociación existían sendos contratos, fechados 12 de febrero de 2003, 10 de febrero de 2004 y dos adendum a las referidas convenciones de data 28 de julio de 2004, de cuyo análisis determinó que de acuerdo a lo convenido se consignó que el precio pactado a fin de efectuar la obra y que debía ser pagado al hoy recurrido ascendía a un monto global de RD\$1,925,592.33.

De igual modo la alzada valoró los cheques núms. 0027578, 0027932, 0028758, 0029843 y 0031014, emitidos por los montos que ascienden a las sumas de RD\$238,664.57, RD\$90,286.97, RD\$90,286.97, RD\$276,258.09 y RD\$136,041.15, librados por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) a favor del recurrido, de cuya sumatoria y ponderación determinó que la actual recurrente

desembolsó la suma de RD\$831,538.05 en virtud de los referidos cheques.

En esas atenciones, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de valoración de la prueba, determinó que el hoy recurrido avanzó la obra de construcción conforme le fueron desembolsados los valores según el presupuesto elaborado a ese fin y que por el contrario la actual recurrente no demostró sus alegatos en el sentido de haber pagado la totalidad de los trabajos, puesto que según la sumatoria de los montos consignados en los cheques aportados dichos valores constituían el pago de la primera etapa de la obra conforme se deriva del contrato de fecha 12 de febrero de 2003 y del adendum a la referida convención suscrito el 28 de julio de 2004 y que la negociación en su universalidad abarcaba a su vez el contrato de data 10 de febrero de 2004 y un adendum, que de igual modo se materializó en fecha 28 de julio de 2004, con la finalidad de edificar la segunda etapa del referido proyecto, sin embargo, la cantidad desembolsada era inferior al monto total consignado en los contratos precedentemente indicados.

Es pertinente señalar que si bien la recurrente alude que el tribunal *a qua* no ponderó que el arquitecto no entregó la obra dentro del plazo indicado en los contratos, este punto no fue objeto de contestación, por cuanto no fue planteado a la alzada mediante conclusiones formales, según se verifica del fallo impugnado, por lo que no puede ser objeto de examen en casación, por tratarse de un aspecto novedoso, sancionado con la inadmisibilidad.

De conformidad con lo expuesto se verifica que contrario a lo argumentado por la recurrente, la jurisdicción de alzada ponderó en todo su sentido y alcance el contenido de los documentos sometidos a su examen, de los cuales determinó que lo convenido entre las partes a fin de concretar el negocio jurídico no fue cumplido por la recurrente, situación esta que en el ámbito de la legalidad guarda relación directa con el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código; cabe señalar que los hechos invocados así como las pruebas aportadas por la recurrente ante la alzada no revelaron la inejecución de las obligaciones por parte del recurrido que implicara de manera imperativa la resolución de la convención como sanción; en consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, el tribunal *a qua* valoró en derecho los medios de pruebas aportados, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca de los vicios denunciados, por tanto, procede desestimar los medios examinados.

En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente plantea, en resumen, que la corte *a qua* no ofreció motivos jurídicos válidos a fin de rechazar las pretensiones de la apelante.

Por su parte la recurrida se defiende del indicado medio, aduciendo que la corte *a qua* justificó su decisión en hecho y en derecho por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad

de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1134, 1335, 2262 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) contra la sentencia núm. 641-2011, dictada el 26 de octubre de 2011 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Lina Peralta Fernández, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.